

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Palmira, 28 de junio de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106
Palmira, Veinticuatro (24) de mayo de 2023

Observa el juzgado que la parte interesada presentó escrito pretendiendo subsanar los errores advertidos en auto interlocutorio No. 1027 del 14 de junio de 2023, no obstante, en cuanto al punto b y c si bien es cierto se indica que el correo de la demandada, no se allega ninguna prueba, evidencia, de que ese correo sea utilizado por ella, es decir, un correo donde el demandante haya sostenido un dialogo o haya recibió un correo de esa dirección electrónica, por el contrario se aporta una prueba de un dialogo que dice sostener el abogado de la parte demandante con la demandada, donde solo le manifiesta un hola, sin indagar si ese correo corresponde al de la demanda, como tampoco informarle del proceso de divorcio y mucho menos indagarle sobre sus datos de ubicación y notificación para enterarla del proceso, se precisa que sostuvieron dialogo con el hermano de la demandada quien afirmó desconocer la dirección física de la señora demandada y del niño PAVELL, tampoco se le indagó si conoce un numero de teléfono de la demanda, o cualquier otro dato donde pueda ser contactada, es decir, garantizar que se agotaron todos los medios necesario para ubicar a la demanda, enterarla del presente proceso, garantizarle la efectividad de sus derechos fundamentales, entre ellos, los de un debido proceso. En cuanto al punto d, se pacta una cuota en euros, los cuales debido al cambio que se presenta frente al peso colombiano, al momento de hacerlo exigible en el territorio Colombia, se presentaría el inconveniente de que cada día dicha moneda puede subir su valor o bajar, por lo que, si el divorcio se pretende hacer en Colombia el monto de la cuota se debe tasar en la monea local, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechazará.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO.

SEGUNDO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 29/06/2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79cfc205dc0f9969ee018254221e4a1a1d3a77445cd60ee03045cbb9aad225d**

Documento generado en 28/06/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>